

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 053 2023 00998 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 18 de agosto 2023, proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por RINA CAMILA GARCÍA MOSQUERA en contra de NOVAVENTA S.A., AVON COLOMBIA S.A.S., YAMBAL COLOMBIA S.A.S., TRANSUNION -CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora García Mosquera presentó acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, vivienda digna, mínimo vital, trabajo, igualdad y seguridad social. Solicitó se ordene a las accionadas “...se sirvan *ELIMINAR los reportes negativos y/o castigos que actualmente presento ante centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN por cuenta de las obligaciones No. N26299873 y 299873...*”

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que actualmente presenta un reporte negativo por cuenta de las obligaciones Nos. N26299873, 349905 y 299873 adquiridas con NOVAVENTA SA, AVON COLOMBIA S.A.S. y YAMBAL COLOMBIA S.A.S., las cuales fueron canceladas mediante pagos realizados los días 11 de mayo y 22 de junio de 2023, encontrándose a paz y salvo con esas compañías. No obstante, pese a que solicitó, mediante derecho de petición, la eliminación del reporte, este no fue acogido por las convocadas, asegurando que no había cumplido el término de permanencia, el cual finaliza el 11 de mayo de 2027.

Informó, que se encuentra aplicando a una oferta laboral en la que es requisito allegar un soporte de inexistencia de los reportes negativos ante centrales de riesgo, por lo que la persistencia del dato negativo transgrede su derecho al trabajo y demás prerrogativas constitucionales invocadas, impetrando la acción de tutela como mecanismo transitorio para su salvaguarda.

Además, afirmó que el reporte respecto de la obligación N26299873, se realizó sin la previa autorización expresa prevista en la ley 1266 de 2008, lo que conculca su debido proceso.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia encontró que la accionante formuló una acción de tutela anterior, contra las mismas partes y con similares pretensiones, que cursó en el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. bajo radicado No. 2023-0043, en la que se profirió fallo del 02 de marzo de 2023, negando el amparo por improcedente, configurándose en este asunto, cosa juzgada constitucional.

Además, concluyó que la actora contaba con mecanismos legales para el planteamiento de sus inconformidades, sin que pueda utilizarse la acción de tutela como un medio adicional; y, asimismo, que no se observaban vulnerados sus derechos fundamentales, pues el reporte negativo cuestionado y la permanencia de este, se enmarcó en un proceder legítimo.

Por lo anterior, declaró la existencia de cosa juzgada constitucional y negó el resguardo impetrado.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia (pág. 222 y s.s. archivo 31), manifestando, en resumen, que no concurren los elementos para entenderse la cosa juzgada constitucional, pues esta tutela no fue dirigida contra las mismas partes de aquella que formuló anteriormente, y los hechos no son idénticos, pues en la primera acción que conoció el Juzgado Penal, se aducían obligaciones impagas, cuyo reporte no contó con la notificación previa que establece la ley; y los hechos que motivan la acción aquí nos ocupa, se refieren a deudas canceladas por pago, encontrándose a paz y salvo, por lo que requiere, con urgencia la eliminación del reporte negativo que de ellas se originó.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para

la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En el caso de estudio, sea lo primero señalar que el juzgado de primera instancia negó el amparo solicitado aduciendo cosa juzgada constitucional, decisión cuestionada por la actora asegurando que los presupuestos para su configuración no se presentan

Así las cosas, es labor de este despacho desatar dicha discusión, para con posterioridad, de ser el caso, entrar al estudio de fondo de la acción de tutela.

Al respecto, debe recordarse que la cosa juzgada es un principio jurídico que propicia la estabilidad en las relaciones sociales, al asegurar la firmeza de las decisiones judiciales, para evitar cambios intempestivos o constantes en la solución de los problemas sometidos a los jueces. En virtud del principio de cosa juzgada, un asunto decidido por un juez no puede ser objeto de un nuevo pronunciamiento por la misma vía procesal. Así, en materia de tutela, existe cosa juzgada constitucional si, después de una sentencia en firme se presenta una nueva acción en la cual (i) hay identidad de partes, (ii) hay identidad de hechos y (iii) se discute el mismo problema jurídico.¹

Precisado lo anterior, encuentra este despacho que en el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. cursó la acción de tutela bajo radicado No. 2023-0043, formulada RINA CAMILA GARCÍA MOSQUERA en contra de NOVAVENTA S.A., AVON COLOMBIA S.A.S., YAMBAL COLOMBIA S.A.S., TRANUNION -CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO, como quedó registrado en el auto admisorio proferido por esa autoridad judicial:

¹ Sentencia de tutela T-452 de 2022



**JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 41 No 17 - 81 Piso 4. Teléfono 3174344470**

Bogotá, D. C., 23 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el cumplimiento de los requisitos legales, se **ADMITE y AVOCA** el conocimiento la presente acción constitucional. Para el efecto en los términos previstos en el decreto 2591 de 1991, artículos 15 y 19, se ordena:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la demanda, junto con sus anexos a: (i).- NOVAVENTA S.A.S., (ii).- YAMBAL DE COLOMBIA SAS, (iii).- AVON COLOMBIA S.A.S., (iv).- CIFIN - TRANSUNION y (v).- DATA CREDITO EXPERIAN, con el fin de que ejerza el derecho de contradicción y defensa, haga las manifestaciones que a bien tenga respecto de los derechos denunciados en su contra, solicite y aporte las pruebas que desea hacer valer dentro del **término improrrogable de UN (1) DÍA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR de lo aquí dispuesto al accionante, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Cfr. Archivo 02 – CARPETAJUZGADO02PENALMUNICIPAL)

Lo anterior, guarda similitud con el escrito de tutela que ocupa la atención de este despacho, pues se evidencia que las partes, contrario a lo manifestado por la actora en la impugnación, son idénticas.

No obstante, le asiste razón a la demandante cuando afirma que los hechos que motivan ambas acciones son distintas, pues en la primera, la No. 2023-0043, aduce que se encuentra reportada negativamente por cuenta de las obligaciones N26299873, 349905 y 299873, que no contaron con la previa autorización previstas en la Ley 1266 de 2008, por lo que mediante derechos de petición de 26 de octubre de 2022 solicitó la eliminación de ese reporte. Además, aunque se encontraban adeudadas, ya no eran exigibles por estar afectadas de prescripción.

Por su parte, en la presente acción la actora manifestó haber pagado dichas acreencias, encontrándose a paz y salvo con las accionadas, solicitando suprimir el dato mediante derechos de petición de 15 de mayo y 30 de junio de 2023; y aunque le fue informado acerca de la permanencia del dato negativo, impetra la tutela para que se protejan sus derechos fundamentales, aduciendo que su eliminación resulta necesaria para aplicar a una oferta laboral.

En ese orden de ideas, aunque ambos amparos guardan aparente similitud, es claro que no existe identidad en los hechos, por lo que la decisión adoptada por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá no se compadeció de la

realidad jurídica en la que se enmarcaba la presente tutela, pues al no acreditarse la totalidad de los presupuestos previstos en la jurisprudencia constitucional para que se configurara la cosa juzgada constitucional, ésta no debió declararse, como equivocadamente lo hizo ese despacho.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que refiere la actora respecto del reporte de la obligación N26299873, pues aunque aduce que se realizó sin la previa autorización expresa prevista en la ley 1266 de 2008, lo que conculca su debido proceso, dicha manifestación fue realizada también en la tutela No. 2023-0043 decidida el 02 de marzo de 2023 por Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., decisión confirmada por el Juzgado Octavo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá en providencia de 12 de abril de 2023; por lo que frente a ese punto, ya se profirió una decisión de fondo, previo a la interposición de la tutela que acá se estudia, y que no puede ser desconocida por la actora ni por esta sede judicial, por lo que el despacho se abstendrá de abordar esa discusión.

4.3. Ahora bien, de cara a los demás hechos y pretensiones, el presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al habeas data, que, al verse transgredidos a juicio de la actora, conculcan las demás garantías invocadas. Frente al primero, el art. 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.

En lo que respecta al habeas data, este derecho ha sido definido por la H. Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos,*

de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales²

En punto, a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 consagró las siguientes alternativas para que los titulares de la información puedan efectuar sus consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan:

“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del habeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.³

Adicionalmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado⁴ en relación con el derecho al habeas data y la solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato como requisito de procedencia de la acción de tutela. En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional⁵.

² Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ H. Corte Constitucional, Sentencia T- 883 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁴ H. Corte Constitucional, Sentencia T- 139 de 2017

⁵ Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando “la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”.

4.3. Precisado lo anterior, en este caso está probado que la actora realizó la correspondiente petición ante las convocadas, con el fin de obtener la eliminación del reporte negativo, y que la misma fue previa a la interposición del amparo constitucional que aquí se estudia, por lo que el mismo resulta procedente, como quiera que cumple con las disposiciones jurisprudenciales antes citadas.

Para desatar la controversia presentada, es necesario mencionar que en respuesta otorgada por TRANSUNIÓN –CIFIN, se indicó que la señora García Mosquera se encuentra en la base de datos de esa entidad con la Obligación No. 3499050 con estado en mora con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. Por su parte, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO señaló que dicha obligación se encuentra registrada en estado abierta, vigente y como “CARTERA CASTIGADA”.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACREDITO manifestó, que la obligación identificada con el No. N26299873 reportada por NOVAVENTA S.A se encuentra cerrada, registrada como “PAGO VOLUNTARIO” y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora, para su posterior eliminación. En este sentido, como la parte actora incurrió en mora durante 31 meses y canceló la obligación en mayo de 2023, la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en mayo de 2027.

Respecto a la obligación No. N26299873 reportada por NOVAVENTA S.A se encuentra cerrada, registrada como “PAGO VOLUNTARIO”; no obstante, presentó mora por 40 meses y fue cancelada en junio de 2023, por lo que la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en junio de 2027.

Frente a la permanencia del dato negativo, el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 establece: *“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo*

cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.”

En lo que respecta a la temporalidad de registros negativos históricos, la Corte Constitucional señaló que *“... los datos negativos por el incumplimiento en el pago de obligaciones tienen una vocación de permanencia definida en la base de datos, en tanto resulten útiles y pertinentes para calcular el riesgo crediticio. La consecución de este fin constitucionalmente legítimo es posible en la medida en que la información refleje la realidad sobre los hábitos financieros y crediticios del deudor. Por lo tanto, en el momento en que se modifican los hechos que dieron lugar a la incorporación de los datos negativos, y se cumple, según el caso concreto, el término de permanencia en la base de datos, el titular tiene el derecho a que tal información sea eliminada, a fin de que pueda restablecer su buen nombre crediticio. En el caso de obligaciones insolutas, aún cuando no se haya cumplido la condición sustantiva para la remoción del dato (el pago), el vencimiento del plazo razonable de permanencia del dato negativo en el banco de datos habilita al titular para reclamar su eliminación”⁶.*

Así las cosas, es claro que la permanencia del reporte negativo reflejado ante las centrales de riesgo se encuentra ajustado a la normatividad legal y a la jurisprudencia constitucional proferida en esta clase de asuntos, pues no puede desconocer la actora que, aun cuando pagó las obligaciones N26299873 y 299873, incurrió en una mora de 31 y 40 meses, respectivamente, debiendo permanecer vigente hasta tanto opere su caducidad. Es más, la obligación No. 3499050 ni siquiera se encuentra saldada, y presenta una mora de más de 730 días.

En ese orden, no se advierte por este juzgador que las accionadas hayan incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos invocados por la actora, pues el reporte negativo reflejado en las centrales de riesgo, así como la permanencia de este, se encuentra justificado. Por lo tanto, el amparo deprecado debe negarse, pero por las razones acá expuestas.

Por último, en caso que la actora pretenda controvertir las respuestas dadas por las accionadas frente a sus peticiones o reclamaciones, cuenta con los mecanismos dispuestos en la Ley 1266 de 2008 que fueron citados

⁶ Sentencia C-282/21

al inicio de la parte considerativa de esta decisión, es decir, interponiendo las respectivas reclamaciones ante la Superintendencia Financiera, o acudiendo a los medios ordinarios judiciales establecidos por el legislador, y que escapan la órbita del juez constitucional.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, por razones expuestas no se revocará la sentencia impugnada.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 18 de agosto 2023, proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4a8165872a47037b022a58d0ef2a8540f05000fe036a6df26fc1b226f0bb6d**

Documento generado en 01/12/2023 10:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>